

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 4 de Junio de 1875 la profesion de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá título especial, mediante exámen, al tenor de los programas que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, se reserva el Gobierno publicar; y habiéndose ordenado que podrán ser habilitados para esta profesion aquellos de los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á esta gracia á juicio del precitado Consejo, con lo que se facilita á los prácticos en Odontología el medio de legalizar su situacion; con objeto de obviar los inconvenientes que á la salud pública podria infligir de consentirse por más tiempo la venta ilegal de específicos, odontinas, colutorios y otros preparados farmacéuticos, en los que entran de ordinario medicamentos de grande actividad y peligroso uso, y hacer tambien que desaparezca de la vía pública el escandaloso espectáculo que los charlatanes y curanderos promueven con perjuicio del orden y otros intereses no ménos atendibles; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente;

Artículo 1.º Con el nombre de Inspector de la profesion del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demás capitales que lo requieran, uno ó varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Vigilar para que ningun práctico ejerza la profesion del dentista sin el correspondiente título.

2.ª Examinar cuando lo tuvieren por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejercieren ó desearan ejercer en las capitales este arte ó profesion, recogiendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos á las familias de los interesados si los reclamasen.

3.ª Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4.ª Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, ó de los funcionarios del orden fiscal, el nombre y apellido, domicilio y profesion del sujeto que por delito ó falta cometido considerasen responsable, con arreglo á lo prevenido en los artículos 351, 352, 354 y 591 del Código penal.

5.ª Organizar, bajo su direccion, un dispensario de su especialidad para pobres á quienes se les procurará en Madrid de la farmacia del Hospital de la Princesa los remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provinciales ó municipales, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.

Y 6.ª Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de orden público, que se ejerza la profesion de dentista en las calles y plazas públicas.

Art. 2.º El nombramiento de Inspector de la profesion del dentista se hará de Real orden, á propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las fun-

ciones propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, D. Cayetano Triviño.

La designacion de las personas que hayan de desempeñar el cargo de Subinspectores de provincias se hará por la Direccion general del ramo, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Los Subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relacion nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte, con anotacion del número de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

Art. 4.º Queda autorizado el Inspector para someter á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una relacion nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejerzan legalmente este arte ó profesion en todo el Reino, la cual se publicará en la *Gaceta*. Igualmente se publicará en las *Gacetas* correspondientes al 20 de Julio y 20 de Diciembre relacion detallada de los títulos que se expidieren por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Direccion general de Instrucción pública al Inspector.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 27 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por el Ayuntamiento de Palma, en esa provincia, sobre el modo de proceder respecto de la alineacion y derribo de casas ruinosas pertenecientes en propiedad á más de

un dueño; y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictámen emitido por dicha Seccion, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S., con inclusion de copia del dictámen aprobado, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—C. Torreno.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

## CONSEJO DE ESTADO.

## Seccion de Fomento.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma, provincia de las Baleares, en consulta sobre el modo de proceder á la alineacion y derribo de las casas ruinosas existentes en dicha capital, y que pertenecen en propiedad á más de un dueño.

Resulta que en 16 de Setiembre de 1875 el Ayuntamiento expuso al Gobernador de la provincia que con motivo de la subdivision de la propiedad en aquella poblacion ocurría con frecuencia que despues de ordenado el derribo de una fachada ruinosa y de llevado este á efecto en los pisos superiores de la misma fachada los dueños del piso bajo se oponian á la demolicion, fundados en que no se les habia hecho saber la órden del derribo, y en que desapareciendo el peligro que amenazaba á la vía pública con la demolicion de la parte superior de la fachada, tenían perfecto derecho á conservar su propiedad, y hasta pedían en muchos casos que se les permitiera tejar la finca; por lo que estimaba necesario el Ayuntamiento se resolviera si cuando la fachada de una casa sujeta á nueva alineacion, y que sus pisos pertenezcan á distintos propietarios, resulta en su mayor parte ruinosa segun dictámen de peritos, la

Autoridad municipal podrá acordar el derribo total de la finca cual si fuera de un solo dueño; ó si, en caso de amenazar ruina los pisos superiores y no la planta baja, habria de ordenarse tan sólo el derribo de la parte ruinosa.

Elevada la consulta al Ministerio de la Gobernacion, se remitió por este centro al del digno cargo de V. E., y la Direccion general de Obras públicas pidió al Gobernador de las Baleares que manifestara lo preceptuado en la materia por las Ordenanzas municipales, devolviendo el expediente con aquellos datos á la misma Direccion por ser asunto de su competencia, segun lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril de 1870.

El Gobernador manifestó que las Ordenanzas municipales no preveían el caso de la consulta; pero que consideraba aceptable la opinion de la Comision provincial de que el Ayuntamiento puede ordenar el total derribo de una casa sujeta á nueva alineacion cuando la fachada ofrezca peligro ó se halle en su mayor parte ruinosa, sea cualquiera el modo y manera con que se subdivida la propiedad de dicha casa; y que si la ruina sólo afectara al alero del tejado ó á otra pequeña parte de la finca, en este caso deberá permitirse la reparacion del desperfecto y las obras consiguientes que interesen más bien al ornato público que á la solidez del edificio.

El Negociado de ese Ministerio, citando lo prescrito en la cédula de 15 de Mayo de 1788, así como en la ley 26, tit. 32, partida 3.ª, y en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, opinó que, cuando una casa sujeta á nueva alineacion se halle en estado de ruina, deberá demolerse y reedificarse nueva, segun sea de un sólo propietario ó de varios, y cualquiera que fuese el piso ruinoso.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la Seccion; y al emitir esta su dictámen, expondrá á V. E. que el punto de consulta está fundamentalmente resuelto por el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal, así como por la Real orden de 9 de Febrero de 1863 sobre las reglas que habrán de observarse por la Administracion para la construccion y reforma de los edificios de particulares.

Declarada en estas disposiciones la competencia de los Ayuntamientos para conocer en todo lo relativo á policia urbana, ó sea al cuidado de la via pública en general, y prescrito en el párrafo primero del mismo artículo que á los Ayuntamientos compete conocer del ornato de la via pública, resta examinar la especialidad del caso de la consulta de si por la subdivision de la propiedad el acuerdo del Ayuntamiento sólo se ha de referir á la parte ruinosa de un edificio, permaneciendo en pié el resto que no amenazara ruina, aun cuando su subsistencia afecte cual no puede ménos, al ornato de la poblacion.

La subdivision de la propiedad de una finca urbana es un accidente que no influye en la manera de ser de la finca; y como si perteneciera á un solo

dueño el acuerdo del Ayuntamiento para que se destruya el todo ó sólo la parte ruinosa de la misma finca implicaria su ejecucion inmediata y la reedificacion de lo demolido, de la misma manera será ejecutivo este acuerdo en cuanto á las casas subdivididas por pisos entre distintos propietarios.

Mas se ofrece la nueva especialidad de que, dispuesto por la Real orden de 19 de Diciembre de 1859 que toda poblacion mayor de 8.000 almas tenga un plano geométrico, la nueva construccion del piso derruido no puede consentirse porque lo impide la línea geométrica de la calle á donde da la construccion. En tal caso procederá que el Ayuntamiento acuerde la demolicion total del edificio; pues si bien no milita para derruir los pisos inferiores el peligro que amenaza los superiores, interesa al ornato público la nueva construccion, y es lícito al Ayuntamiento acordarla, además de que seria inadmisibile la especie de escalones ó gradería que podria resultar de permitir que los pisos de una casa se sujeten á distintas líneas de fachada.

Las Ordenanzas municipales de Palma no preven el caso á que se refiere el Ayuntamiento; pero el informe de la Comision provincial acepta la doctrina ántes expuesta, segun la cual es indudable que el acuerdo de demolicion de una finca, aun cuando se halle sólo en parte ruinosa, afecta á la totalidad del edificio, y en interés del ornato público no puede permitirse el el tejar y conservar en pié partes de una casa que debiera cambiar de alineacion. Y como los agravios que con tales acuerdos de los Municipios pudieran inferirse al derecho de propiedad privada se hallan bajo el amparo de los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;

La Seccion es de dictámen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquellos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se opongan la comunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales ordinarios si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—Excmo. Sr.—José G. Barzanallana.—Excmo. señor Ministro de Fomento.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1302.

### Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar si alguna persona se presentase á vender, cambiar ó empeñar varias piedras preciosas que han

sido sacrilegamente robadas del Santo templo metropolitano de Ntra. Sra. del Pilar, en Zaragoza, en una de las noches del 16 á 17 del corriente; cuyas alhajas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidas unas y otras las pondrán á mi disposicion.

Tarragona 30 de Junio de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

### Alhajas robadas.

En la corona del niño faltan dos imperiales, noventa diamantes pequeños, y una cruz que contenia veinte diamantes pequeños.

En la corona de la Virgen del Pilar falta una esmeralda que se supone tendrá siete milímetros de ancho por ocho de largo con una orla de doce pequeños diamantes, rosas y tablas.

Y en el viril falta una esmeralda de unos veinte y dos gramos y otra de trece, un brillante grueso de forma cuadrada de unos doce gramos, y una cruz de dos ó tres centímetros de alta con ocho diamantes, tablas y diez y siete mas pequeños y dos topacios.

Núm. 1303.

### Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del rematado Estéban Bover y Coma (a) Perdigay, soltero, bracero, despues aprendiz de panadero, de 22 años de edad, natural y vecino del pueblo de Planés, distrito municipal del pueblo de Tosas; y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Puigcerdá que lo tiene reclamado.

Tarragona 1.º de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Núm. 1304.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del fondo de inútiles y huérfanos de la guerra, me dice con fecha 24 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Con objeto de regularizar diferentes extremos, respecto á la remision é ingreso de los donativos que en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra vienen haciendo á porfia, así numerosas Corporaciones como particulares; y no siendo bien conocidos los medios acordados para el más pronto y fácil envio de las cantidades que con tanta generosidad se vienen destinando al alivio de aquellos desgraciados; el Consejo que tengo la honra de presidir considera deber dirigirse á V. E., á fin de que se sirva dar la oportuna publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia á las adjuntas indicaciones; permitiéndome llamar su atencion hácia las señaladas con los números 7 y 9, cuyo cumplimiento entraña grande interés para esta Caja.

Así podrán tener pronto ingreso en ella, y pasar á la cuenta corriente con el Banco de España todas las cantidades que han sido depositadas en dicho establecimiento ó en sus sucursales

en las capitales de provincia y que figuran en aquel en cuenta titulada: «Suscripcion nacional, Real decreto de 19 de Marzo de 1876,» que es enteramente distinta de la corriente que con dicho Banco lleva este Consejo, y seguirá siéndolo en tanto no se remita á esta Presidencia, á la orden de la misma, el duplicado de los resguardos que existan en poder de las donantes; y así tambien podrán publicarse en la *Gaceta de Madrid* otros donativos hechos por distintos pueblos ó Corporaciones, lo cual no es posible hacer mientras no conozca el Consejo si están ó no incluidas en las que figuran bajo el epígrafe de «Varios Ayuntamientos» ú otros semejantes que pueden dar origen á una duplicidad en la expresion de las sumas acordadas en favor de esta Caja.

El Consejo espera de V. E. y de sus sentimientos en beneficio de los inútiles y huérfanos de la guerra, en este asunto la misma cooperacion eficaz que con tanto celo viene prestando.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, publicando á la vez las indicaciones á que se hace referencia, para los fines en las mismas expresados.

Al propio tiempo recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia den la debida publicidad en sus respectivas localidades á dichas indicaciones, para que pueda tener efecto lo que en estas se dispone.

Tarragona 1.º de Julio de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

### Indicaciones respecto al envio de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.ª Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicacion dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripcion de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al márgen ó se hará constar en relacion adjunta.

2.ª Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.ª En ámbos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicacion que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.ª Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de reci-

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la vigente legislación de montes prescribe, he resuelto que el día 19 del próximo mes de Julio, de diez y media á doce de la mañana, se celebre primera subasta de los pastos de los montes municipales de Pinell, denominados «Coves roijes», «Cavalls y Pandolls», «Aubaga de la Argilaga» y «Aguilás», y sitios en término del mismo pueblo, para durante la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el día 30 de Setiembre, cuyo disfrute autoriza el último plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el respectivo pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito, cuyo pliego puede verse de manifiesto en la Alcaldía de aquel pueblo y en la oficina de montes de esta capital; y el acto de ella tendrá lugar en la Casa consistorial de dicho pueblo de Pinell, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero, y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien remitirá el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 28 de Junio de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1306.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la vigente legislación de montes prescribe, he resuelto que el día 20 del próximo mes de Julio, de diez y media á doce de la mañana, se celebre primera subasta de los pastos del monte municipal de Horta, denominado «El Puerto», y sito en término de la misma villa, para durante la temporada que resta del corriente año forestal ó sea hasta el día 30 de Setiembre, cuyo disfrute autoriza el último plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el respectivo pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del distrito, cuyo pliego puede verse de manifiesto en la Alcaldía de aquella villa y en la oficina de montes de esta capital; y el acto de ella tendrá lugar en la Casa consistorial de la citada villa de Horta, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero, y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 28 de Junio de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 19 del corriente mes, he dispuesto que en la mañana del día 26 del próximo mes, y hora de las doce de la misma, se celebre subasta pública para adjudicar el suministro de 4.346 kilogramos de aceite de oliva con destino al servicio de los Faros de esta provincia, durante el venidero año económico de 1876 á 77, bajo el tipo de 6.997 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en mi despacho, y con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitacion, será la de 170 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la repetida Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Tarragona 24 de Junio de 1876.—  
Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona, en el *Boletín oficial* núm....., correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de 4.346 kilogramos de aceite de oliva, necesarios para el servicio de los Faros de dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo el expresado suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; siendo de advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á verificar aquel suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se indican remitido las certificaciones expresivas de los empleados que perciben haberes del presupuesto municipal respectivo al año económico de 1874 á 75, que ya reclamé con circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 139 de este año, les prevengo que lo verifiquen dentro de tercero día sin falta; aperebiéndoles para el caso de no efectuarlo de que sin mas aviso expediré contra ellos las comisiones de apremio prevenidas en el art. 27 del Reglamento de 8 de Enero de 1873.

Tarragona 30 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Aiguamurcia.	Freginals.
Albiol.	Galera.
Alcanar.	Gandesa.
Aldover.	García.
Aleixar.	Ginestar.
Alfara.	Godall.
Alforja.	Gratallops.
Alió.	Guiamets.
Almóster.	Horta.
Altafulla.	Irlas.
Amposta.	Lilla.
Arbós.	Llorens.
Arbolí.	Margalef.
Argentera.	Marsá.
Arnes.	Mas de Barberáns.
Ascó.	Maslloréns.
Bañeras.	Molá.
Batea.	Masdenverge.
Bellvey.	Masó.
Bellmunt.	Maspujols.
Benifallet.	Masroig.
Benisanet.	Milá.
Bisbal de Falsét.	Montmell.
Bisbal del Panadés.	Montblanch.
Bonastre.	Montbrió de Tarragona.
Borjas del Campo.	Montreal.
Bot.	Montroig.
Bráfim.	Mora de Ebro.
Cabacés.	Mora la Nueva.
Cabra.	Morera.
Capafons.	Musara.
Capsanes.	Núlls.
Caseras.	Palma. (La)
Castellvell.	Paúl.
Ceballá del Condado.	Perelló.
Cénia.	Pilas. (Las)
Conesa.	Pinell.
Corbera.	Plá de Cabra.
Cornudella.	Poboleda.
Cunit.	Pont de Armentera.
Cherta.	Porrera.
Dosaiguas.	Pradell.
Espluga de Francolí.	Prat de Compte.
Febró.	Pratdip.
Falsét.	Puigpelat.
Fatarella.	Puigtiñós.
Figuerola.	Renau.
Figuera.	Réus.
Flix.	Riba.
Forés.	

bo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.ª, respecto á la expresion del detalle de la suscricion.

5.ª Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que le son propias, segun las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislación mercantil.

6.ª Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Córte, segun autorizacion ó facultades que al efecto tuvieran el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.ª Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.ª, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.ª La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.ª Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por mas de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscricion hasta el día; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su día la misma publicacion en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los mas escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no ménos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Presidente.—Novaliches.

Riudecols.	Vallclara.
Riudoms.	Vallfogona.
Rojals.	Valls.
Salomó.	Vallvert.
S. Cárlos la Rápita.	Vendrell.
San Jaime dels Do-	Vilanova de Escor-
menys.	nalbou.
Santa Oliva.	Vilanova de Prades.
Santa Perpétua.	Vilaplana.
Sarreal.	Villarrodona.
Selva.	Vilabella.
Tivisa.	Vilella alta.
Torre de Fontau-	Vilella baja.
bella.	Vimbodí.
Torre del Español.	Vinebre.
Uldecona.	Viñols.

Núm. 1309.

#### AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual se dice á esta Presidencia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875 que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales; y en atencion á que el art. 353 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion: Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químico legales, es la análisis química, segun ha informado la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial químico, S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.»

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y efectos correspondientes.

Barcelona 28 de Junio de 1876.—  
El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

Núm. 1310.

El Comisario de Guerra de esta Plaza y su provincia,

Hace saber: Que estando dispuesto que desde el día de hoy queden disueltas las Rondas, Tercios y Cuerpos francos de esta provincia, se anuncia por el presente para conocimiento de

los Alcaldes de los pueblos de la misma, que desde 1.º de Julio próximo no serán abonadas por la Administracion Militar las estancias de hospitalidad que se causen con posterioridad á aquella fecha, por los individuos de la espresada procedencia.

Tarragona 30 de Junio de 1876.—  
Natalio Gordo.

Núm. 1311.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

Para proceder con el tino y legalidad que la importancia del servicio exige y en armonía á las prescripciones de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 131 de la Ley municipal vigente, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros de este Distrito municipal, que dentro el plazo de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten á esta oficina, respectivamente, una relacion que comprenda las utilidades, espresando con claridad la naturaleza, y número de los objetos que las produzcan; finido dicho plazo, esta Junta municipal las hará de oficio, y no tendrán derecho á reclamar, con arreglo al párrafo 3.º del art. 33 del Reglamento del ramo de 20 de Abril de 1870.

Santa Oliva 30 de Junio de 1876.—  
El Alcalde Presidente, Juan Caral.—  
Por acuerdo de la Junta, Ignacio Basedas, Secretario.

#### ADMINISTRACION CENTRAL,

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las

ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

(Gaceta del 28 de Junio.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1312.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á José Vallés, José Plá y José Cardona, voluntarios movilizados que han sido recientemente de la villa de la Cénia, para que dentro el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue en el mismo sobre homicidio de Miguel Subirats, Miguel Albiol y Juan Baldá; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á las autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial, para que procedan á la busca de dichos procesados y dispongan su conduccion á este Juzgado.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Lopez Molina.—  
Por acuerdo de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 1313.

#### EDICTO.

Don Joaquin Linares y Piñero, Capitan graduado Teniente de la octava compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Cantabria, número treinta y nueve.

No habiéndose incorporado aun á este Regimiento de Cantabria á donde fué destinado y dado de alta en primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, el soldado procedente del Batallon Cazadores de Mérida Juan Cañellas Puch, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole

la guardia de prevencion del Cuartel de Infantería de la ciudad de Burgos, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Villamor de Cadozos siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—  
Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Angel Espada.—V.º B.º—  
El Capitan Teniente Fiscal, Joaquin Linares.

#### ANUNCIO.

### MANUAL

DEL

#### SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

**D. FERMIN ABELLA,**

director de

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entónces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.